

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
PROVISIONALES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ROL  
MP-021-2019 Y MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS  
DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ROL MP-044-2020  
CONTRA FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2307**

**SANTIAGO, 20 de octubre de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y en los expedientes Rol MP-021-2019 y Rol MP-044-2020.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N°20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.
2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, y artículo 32 de la Ley N°19.880.
3. En atención a dichas competencias, por medio de la Resolución Exenta N°488, de fecha 11 de abril de 2019, la SMA ordenó medidas provisionales pre-procedimentales, conforme las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a Fernando Hernández Díaz, RUT N°12.760.274-3, respecto de la Unidad Fiscalizable "Vertedero Dicham", que se ubica en el sector rural de Dicham, comuna de Chonchi, provincia de Chiloé, región de Los Lagos, por un plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4. Las medidas fueron dictadas con la finalidad de precaver y gestionar el daño inminente y grave al medio ambiente y salud de la población que estaba generando el Vertedero Dicham, atendido a la generación de lixiviados vertidos prácticamente en la totalidad del cierre perimetral del lado oeste del vertedero; presencia de restos de plásticos fuera de las zanjas destinadas al efecto; operación del proyecto en un área mayor a la autorizada, y un deficiente manejo de aguas lluvias.

5. Las medidas ordenadas comprendieron los siguientes aspectos:

- a. Controlar las descargas de los líquidos lixiviados (crudos o mezclados con aguas lluvias) hacia predios vecinos, canales de evacuación de aguas lluvias y a cursos de aguas superficiales; y proceder a retirar los líquidos lixiviados acopiados en el lado oeste del vertedero, hasta niveles que permitan la total contención y/o eliminación de dichos líquidos al interior de las instalaciones del vertedero (...).
- b. Realizar mediciones de la calidad de las aguas subterráneas respecto de los parámetros establecidos en el artículo 47 del DS N° 189/2005 del Ministerio de Salud (...).
- c. Elaborar un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas ordenadas, debiendo este ser ingresado a las oficinas de la Superintendencia de la Región de Los Lagos.
- d. Adicionalmente, se ordenó que los monitoreos y muestreos debían ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia.

6. A efectos de verificar el cumplimiento de las medidas, la Oficina Regional de Los Lagos efectuó una actividad de inspección ambiental con fecha 06 de mayo de 2019 y analizó los antecedentes proporcionados por el titular en sus informes. Al respecto, cabe señalar que se constató la no conformidad de las medidas.

7. Respecto de la medida N°1, se indica en el informe de fiscalización DFZ-2019-483-X-MP, que durante la actividad de inspección ambiental se constató la presencia de líquidos en los sitios colindantes del sector Norte y Oeste, y en la base de la zona de residuos se constata afloramiento de lixiviados, los cuales por gravedad llegan a la zanja de aguas lluvias del sector Oeste. Además, el informe requerido, fue ingresado por el titular fuera de plazo, y no proporciona un reporte detallado y exhaustivo de la implementación de los mecanismos de eliminación y control ejecutados.

8. Respecto de las medidas N°2 y N°4, se señala en el informe de fiscalización, que la medición de la calidad de las aguas subterráneas fue realizada por las empresas Aqua Gestión (muestreo) e Hidrolab (análisis), y que ambas corresponden a ETFAS autorizadas por la SMA. No obstante, para las fechas en que se realizaron los muestreos y análisis, la ETFA Aqua Gestión tenía autorización para realizar sólo muestreos en aguas superficiales y no subterráneas, y el laboratorio Hidrolab, no contaba con autorización para análisis en los parámetros sólidos suspendidos totales, nitrógeno Kjeldahl y alcalinidad.

9. En cuanto a la medida N°3, se indica en el informe de fiscalización que el informe consolidado ingresa fuera del plazo establecido en la Resolución Exenta 488/2019, y además la información que proporciona no corresponde a lo establecido en dicha Resolución, pues se remite a entregar respuesta a las constataciones descritas en el acta de fiscalización.

10. Con fecha 28 de mayo de 2019, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-052-2019 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra del titular, señalando entre los hechos constitutivos de infracción, el no ejecutar las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas por medio de la Resolución Exenta N°488/2019, para lo cual se tuvo en consideración los hechos constatados en el acta de inspección ambiental de fecha 06 de mayo de 2019 y el Memorándum N°23, de fecha 07 de mayo de 2019, de la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos.

Por lo anterior, se dispuso solicitar al Superintendente la adopción de medidas provisionales de las letras a) y f) de la LOSMA, de manera de impedir la continuidad del riesgo o daño, lo que se materializó a través del Memorándum D.S.C N°180, de fecha 30 de mayo de 2019, del Fiscal Instructor.

11. Con posterioridad, mediante la Resolución Exenta N°780, de fecha 05 de junio de 2019, se ordenaron medidas provisionales procedimentales conforme las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, según se indica a continuación:

- a. Controlar las descargas de los líquidos lixiviados (crudos o mezclados con aguas lluvias) hacia predios vecinos, canales de evacuación de aguas lluvias y a cursos de aguas superficiales; y proceder a retirar los líquidos lixiviados acopiados en el lado oeste del vertedero, hasta niveles que permitan la total contención y/o eliminación de dichos líquidos al interior de las instalaciones del vertedero (...).
- b. Realizar mediciones de la calidad de las aguas subterráneas respecto de los parámetros establecidos en el artículo 47 del DS N° 189/2005 del Ministerio de Salud (...).
- c. El plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas fue de 30 días corridos, desde la notificación del acto que las ordenó.
- d. Elaborar un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas establecidas en esta resolución, el cual debía ser ingresado a las oficinas de la Superintendencia de la Región de Los Lagos, el último día hábil de vigencia de la presente medida contado desde la notificación de la resolución 1823/2020.
- e. Adicionalmente, se ordenó que los monitoreos y muestreos debían ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia.

12. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas, la Oficina Regional de Los Lagos efectuó una actividad de inspección ambiental con fecha 07 de julio de 2019 y analizó los antecedentes proporcionados por el titular en sus informes. Al respecto, cabe señalar que se constató la no conformidad de las medidas a), b), c) y e).

13. Respecto de la medida del literal a) se indica en el informe de fiscalización DFZ-2019-483-X-MP, que durante la actividad de inspección ambiental se constató que en las zonas colindantes Oeste y Norte del vertedero no hubo una eliminación total de los líquidos; así como también se constató la presencia de lixiviados en la base de la torta en el sector Sur y Oeste del vertedero, los cuales por gravedad llegaban a la zanja de aguas lluvias. Además, el titular no presentó un reporte detallado y exhaustivo de la implementación de los mecanismos de control y efectividad en cuanto a que impidieran el escurrimiento de lixiviados hacia los canales de aguas lluvias. Por otra parte, las imágenes incluidas en el reporte, no se encontraban fechadas ni georreferenciadas, lo que no permitió constatar la eliminación de todo el líquido de los sitios colindantes por el lado Norte y Oeste del vertedero.

14. En relación a la medida del literal b) se señala en el informe de fiscalización que se realizó el muestreo y análisis de aguas subterráneas, en dos puntos, uno aguas arriba, el cual se encuentra en el mismo predio del vertedero y otro, aguas abajo del vertedero. Sin embargo, la ETFA Aqua Gestión tenía autorización para realizar sólo muestreos en aguas superficiales y no subterráneas y el laboratorio Hidrolab, no contaba con autorización para análisis en los parámetros sólidos suspendidos totales, nitrógeno Kjeldahl y alcalinidad.

15. Respecto de la medida del literal c) en el informe de fiscalización se indica que el control de los lixiviados al interior del vertedero no se cumple, al igual que la extracción de todo el lixiviado de la zona norte y oeste de sitios colindantes al vertedero.

16. En cuanto a la medida del literal d) se indica que el titular cumple con ingresar a la oficina de partes de la SMA Región de Los Lagos el informe dentro del plazo establecido.

17. Respecto de la medida del literal e) se informa que, de la revisión de la documentación ingresada por el titular, y el registro de ETFAS, se verificó que la ETFA Aqua Gestión tenía autorización para realizar sólo muestreos en aguas superficiales y no subterráneas y el laboratorio Hidrolab, no contaba con autorización para análisis en los parámetros sólidos suspendidos totales, nitrógeno Kjeldahl y alcalinidad.

18. Con posterioridad, atendida la presentación de denuncias de la comunidad y de la Ilustre Municipalidad de Chonchi, que daban cuenta de ejecución de actividades al interior del vertedero, el cual se encontraba afecto a una prohibición de funcionamiento ordenada por la SEREMI de Salud conforme la Resolución N°663, de fecha 11 de abril de 2019, el Fiscal Instructor solicitó al Superintendente, a través del Memorandum D.S.C N°538, de fecha 3 de septiembre de 2020, la adopción de medidas urgentes y transitorias del artículo 3° letra g) de la LOSMA.

19. Mediante la Resolución Exenta N°1823, de fecha 14 de septiembre de 2020, se ordenaron medidas urgentes y transitorias, según se indica a continuación:

a) Sellado de zanja N°34, según lo establecido en los considerandos 42 y 43 de la Res. Ex. N°1823/2020. El considerando N°42 de la Res. Ex. N°1823/2020 indica que, *“para que el cierre de la zanja, mencionado en el considerando 23, sea apropiado, esta deberá asegurarse una capa de recubrimiento diario de 0,15 m, más la capa de recubrimiento final, según el considerando 3.3 de la RCA N°436/2010, por lo que dicho recubrimiento deberá contemplar por lo menos una capa de 45 cm de tierra, compactada, libre de bolones (que deberá documentarse y comprobado por el Titular al informar del cumplimiento de la medida). Además, deberá considerar una pendiente hacia los costados, para facilitar el escurrimiento de aguas lluvias hacia los sistemas de drenaje perimetrales”.*

El considerando N°43 de la Res. Ex. N°1823/2020 señala que, *“si bien la lluvia es un factor a considerar al momento de generar el sellado de las zanjas, se requiere que dicho sellado se realice en el menor tiempo posible, por ende, no debe superar los tres meses (...)”.*

b) Monitoreos de aguas superficiales, según lo dispuesto en la letra a) del considerando 45 de la Res. Exenta N°1823/2020. El considerando 45 letra a) de la Res. Ex. N°1823/2020 indica *“realizar nuevos monitoreos de aguas superficiales muestreadas el 15 de abril de 2019, mediante una ETFA, en los siguientes puntos (...)”.*

c) Realizar pozos aguas abajo del vertedero para verificar si existe escurrimiento de lixiviados, según lo dispuesto en la letra b) del considerando 45 de la Res. Ex. N°1823/2020. El considerando 45 letra b) ordena *“realizar pozos aguas abajo del Vertedero para verificar si existe escurrimiento de lixiviados, deberá contar con profundidades adecuadas para extraer muestras representativas del sistema hídrico subterráneo. Se deberán considerar las siguientes coordenadas para la ubicación de los pozos (...)”.*

d) Realizar un análisis de la calidad de las aguas presentes en los pozos de la letra anterior, según lo dispuesto en la letra c) del considerando 45 de la Res. Ex. N°1823/2020. El considerando 45 letra c) indica *“Para verificar la existencia de lixiviados, se debe realizar un análisis de la calidad de las aguas presentes en dichos pozos, considerando al menos los parámetros del artículo 47 del D.S. N°189/2005. Se deberá tomar una muestra en el canal perimetral en caso de verificarse la presencia de aguas estancadas. Se deberá entregar la ubicación georreferenciada de las cámaras de registro de lixiviados y se deberá señalar cuál de ellas se verifica la presencia de lixiviados y, en caso de contar la presencia, se deberán analizar los parámetros contenidos en el artículo 47 del D.S. N°189/2005 además de medir la presencia de organismos microbiológicos”.*

*para coliformes totales, coliformes fecales y presencia de Escherichia Coli. Las medidas b) y c), se deben ejecutar dentro del plazo de tres meses”.*

20. A efectos de verificar el cumplimiento de las medidas urgentes y transitorias, la Oficina Regional de Los Lagos efectuó dos actividades de inspección ambiental con fecha 23 de septiembre y 27 de octubre de 2020 y analizó los antecedentes proporcionados por el titular en sus reportes de fecha 30 de septiembre, 15 de octubre y 13 de noviembre de 2020. Al respecto, cabe señalar que se constató la no conformidad respecto de las medidas a) y d).

21. Respecto de la medida del literal a), se indica en el informe de fiscalización DFZ-2020-3711-X-MP, que, de la revisión de los documentos presentados por el titular, y la inspección realizada con fecha 27 de octubre de 2020, se estableció que se ejecutaron acciones relacionadas al sellado de la zanja N°34. Sin embargo, se concluyó que el titular dio cumplimiento parcial a la medida solicitada, ya que no se acreditó: a) Recubrimiento de la zanja con una capa de por lo menos 45 cm de tierra, compactada y libre de bolones; b) Emparejado y nivelación de la zanja de manera tal de dejar una pendiente para el escurrimiento de las aguas lluvias hacia los sistemas de drenaje perimetrales y c) Construcción de sistema de drenaje perimetral de aguas lluvias.

22. Respecto de la medida del literal d) se señala en el informe de fiscalización, que a partir de la revisión del reporte presentado por el titular con fecha 13 de noviembre de 2020, se constató que se realizó el análisis de los resultados de monitoreo de aguas subterráneas comparándolos con los límites establecidos en la NCh 409 y NCh 1.333, refiriéndose solamente a aquellos parámetros excedidos, sin ahondar en el comportamiento o variación de los resultados obtenidos, en particular aquellos ubicados dentro del vertedero y su relación con los resultados del pozo aguas arriba o punto de control. Además, no se hizo mención sobre la ausencia o presencia de aguas estancadas ni lixiviados, y no se aportó ningún otro antecedente que permitiera justificar la omisión de toma de muestras de coliformes fecales y de Escherichia Coli.

23. Atendido lo expuesto, se concluye que, Fernando Hernández Díaz, no dio cumplimiento a la Resolución Exenta N°488/2019, que ordenó medidas provisionales pre-procedimentales, así como tampoco cumplió la Resolución Exenta N°780/2019 que ordenó medidas provisionales procedimentales, ni la Resolución Exenta N°1823/2019 que ordenó medidas urgentes y transitorias.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: DECLÁRANSE INCUMPLIDAS** las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante la Resolución Exenta N°488, de fecha 11 de abril de 2019; las medidas provisionales procedimentales ordenadas mediante la Resolución Exenta N°780, de fecha 05 de junio de 2019 y las medidas urgentes y transitorias ordenadas mediante la Resolución Exenta N°1823, de fecha 14 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: REMÍTASE** todo antecedente aquí referido, así como todo aquello disponible en los expedientes MP-021-2019 y MP-044-2020, al Departamento de Sanción y Cumplimiento, con miras a que los mismos se tengan en consideración en los procedimientos que correspondan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**PAMELA TORRES BUSTAMANTE  
JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**PTB/MMA**

**Notificación por correo electrónico:**

- Fernando Hernández Díaz, casillas de correo electrónico [limfos@gmail.com](mailto:limfos@gmail.com) y [jpaillalefc@udd.cl](mailto:jpaillalefc@udd.cl).
- Marcos Márquez Cayún, representante de la Junta de Vecinos N°25 de Dicham, casilla de correo electrónico [jmarcosmarquezc@gmail.com](mailto:jmarcosmarquezc@gmail.com)
- Jonathan Farah Cabezas, casilla de correo electrónico [codemachonchi@gmail.com](mailto:codemachonchi@gmail.com)

**Notificación por carta certificada:**

- I. Municipalidad de Chonchi, Iris Manqui Manqui, Robalba Navarro Navarro, Albertina Cayún Cayún, Nilda Cayún Cayún, Manuela Vargas Pérez, Marcela Gómez Vargas, Ana de Lourdes Andrade, Rosa Arteaga Navarro, Guido Cárcamo, Alejandra Cayún Cayún, Carola Chamia Díaz, Francisco Delgado Barrientos, Hugo Gómez Gómez, Sergio Villarroel Andrade, Eduardo Andrade Gómez, Humberto Águila Andrade, todos domiciliados en calle Pedro Montt N°254, comuna de Chonchi, región de Los Lagos.

**C.C.:**

- Gabinete.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°25.235/2021

**MP-021-2019**

**MP-044-2020**



Código: 1634742304180  
verificar validez en  
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>